



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 100
Sucre, 4 de septiembre de 2019

Expediente : 214/2016-CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 32 y vta., interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016 de 27 de junio; el Decreto de admisión de fs. 36; la contestación a la demanda de fs. 107 a 116 y vta.; la Réplica de fs. 135 a 138 y vta.; la Dúplica de fs. 141 a 144 y vta.; el Decreto de Autos para sentencia de fs. 145; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 16 de octubre de 2015, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional (en adelante AN) notificó mediante cédula (fs. 45 Anexo 1) a Silvia Ximena Leonardini Sierra representante legal de la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) Nueva Occidental S.R.L., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (en adelante AISC) N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-No. 053/2015 de 17 de septiembre (fs. 39 a 40 Anexo 1), que instruyó: "... el inicio de sumario contravencional contra la Agencia Despachante de Aduana "Nueva Occidente S.R.L." representada legalmente por Silvia Ximena Leonardini Sierra; por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-11194, alcanzadas por la FAP GRO006/2015 al constituir una formalidad previa al despacho aduanero, establecido en el artículo 2 numeral XVI del Decreto Supremo 1487 de 6/02/2013 que introduce Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas, conducta tipificada en el artículo 186 inciso h) de la Ley No. 1990 Ley General de Aduanas y sancionada en el Numeral 5 del Anexo 1 Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal de la Resolución de Directorio N° 01-017-09 de 24/09/2009, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras; cuya sanción es de 1.500 UFVs ..." (Textual).

Mediante memorial de 4 de noviembre de 2015 (fs. 57 a 58 Anexo 1), la ADA Nueva Occidental S.R.L., presentó descargos al referido AISC, solicitando se declare improbadamente la contravención aduanera con archivo de obrados.

El 3 de diciembre de 2015, la AN notificó mediante cédula (fs. 77 Anexo 1) a la ADA Nueva Occidental S.R.L., con la Resolución Sancionatoria (en adelante RS) AN-GROGR-ULEOR-RS-N° 83/2015 de 25 de noviembre (fs. 69 a 72 Anexo 1), que resolvió: *"Declarar PROBADA la comisión de contravención aduanera prevista en el Art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas, en contra de la Sra. Silvia Ximena Leonardi Sierra Representante Legal de la Agencia Despachante de Aduana NUEVA OCCIDENTAL S.R.L., por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la DUI 2014/422/C-11194 alcanzada por la Fiscalización Aduanera Posterior GRO006/2015, al constituirse en una formalidad previa al despacho aduanero, establecido en el Art. 111 inc. a) del Reglamento General de Aduanas, correspondiendo la Sanción de 1.500 UFVs (Un Mil Quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) establecida por el numeral 5 del Anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal) de la Resolución de Directorio RD-01-017-09 de 24/09/2009, que aprueba la actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 04/10/2007."* (Resaltado de origen, por lo demás textual).

Contra la referida RS, la ADA Nueva Occidental S.R.L. interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0285/2016 de 4 de abril (fs. 77 a 87 Anexo 2), que resolvió revocar totalmente la resolución recurrida y sin efecto la multa de 1.500 UFV` s.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016 de 27 de junio (fs. 136 a 145 Anexo 2), que resolvió confirmar la resolución recurrida.

El 29 de agosto de 2016, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 26 a 32 y vta.) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Efectuando la relación de hechos, aseveró que no es posible transferir las facturas expedidas por el proveedor del exterior que ámparan la declaración de importación, porque no son **documentos endosables**; en ese sentido, afirmó que la ADA Nueva Occidental S.R.L., no presentó documento que acredite la transferencia de las mercancías como documento soporte de la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C 11194; cuando correspondía a la ADA Nueva Occidental S.R.L., solicitar al importador el contrato de compra venta, nota de venta o su equivalente, que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada e insertarlo en la página de documentos adicionales de la DUI, **a objeto de respaldar el valor declarado en aduana de las mercancías.**

Citó los arts. 45 inc. a) y c), 186 y 187 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas (en adelante LGA) que disponen las funciones y atribuciones de las ADA´s, definición de contravenciones tributarias, las multas pecuniarias para las contravenciones tributarias y los términos de suspensión de las ADA´s respectivamente; los arts. 81, 148, 151 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB) que disponen sobre la apreciación, pertinencia y oportunidad de pruebas, la definición y clasificación de los ilícitos tributarios y los responsables por los ilícitos tributarios respectivamente; los arts. 72 y 73 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA) que instituyen los principios de "legalidad" y de "tipicidad" dentro el procedimiento sancionador respectivamente; los arts. 104, 111, 112 y 283 del Decreto Supremo N° 25870, Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante R-LGA), modificados por el art. 2 parágrafo XVI Decreto Supremo N° 1487, que reglamentan la representación en el despacho aduanero y transferencia de mercancías, los documentos soporte de la declaración de mercancías, las causales de rechazo de la DUI y el principio de "legalidad" en la calificación de contravenciones aduaneras respectivamente; el núm. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-012-07, actualizada y modificada por la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09 de 24, que prevé la multa de UFV's1.500.- por presentar la DUI sin documentos soporte; en base a lo cual, señaló que la ADA Nueva Occidental S.R.L., no presentó documentación soporte de la DUI C 11194, hecho que se constituye en contravención aduanera al incumplir el art. 111 inc. a) del R-LGA, que obliga obtener la factura comercial o documento equivalente, de forma previa a la presentación de la DUI.

Hizo notar que la vinculación entre el vendedor de la mercancía Víctor Cádiz Camacho y el comprador Froilán Cádiz Camacho, no fue declarada en las casillas 57 de la Declaración Andina de Valor (en adelante DAV), señalando lo siguiente: *"... el artículo 15 de la Resolución 1684 que actualiza el reglamento comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, sobre la influencia de la Vinculación establece lo siguiente: 1 cuando la vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas haya influido en el precio pactado entre las partes es obligación del declarante informarlo a través de Declaración Andina de Valor, en este caso no podrá aplicarse el Valor de Transacción y se valora la mercancía importada recurriendo a los demás métodos en el orden establecido según los artículos 3 y 4 de la referida decisión."* (Textual).

Por otra parte, señaló que la ARIT en casos similares, confirmó la RS emitida por la AN, no encontrando razón para que la AGIT adopte una posición contraria, citando al efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 0465/2016, que concuerda con los argumentos que expuso en la presente demanda.

Concluyó que el procedimiento sancionador se enmarca en el debido proceso y la RS AN-GROGR-ULEOR-RS-N° 083/2015, es justa e imparcial, no habiendo la ADA Nueva Occidental S.R.L., desvirtuado el AISC N° AN-GROGR-UFIOR-AISC-No. 053/2015.

Petitorio.

Solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016 y se confirme en todas sus partes la RS AN-GROGR-ULEOR-N° 083/2015.

Admisibilidad.

Mediante Decreto de 31 de agosto de 2016 cursante a fs. 36, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de

2014, disponiéndose el traslado al demandado con provisión citatoria a objeto que asuma defensa; asimismo, se dispuso que previo a la emisión de provisiones citatorias, la parte actora señale las generales de ley y domicilio del tercero interesado.

A través del memorial de 16 de septiembre de 2016 de fs. 40, la AN subsanó lo observado, por lo que mediante Decreto de 22 de septiembre de 2016 de fs. 41, se dispuso provisiones citatorias al tercero interesado:

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 105 a 116 y vta., respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Afirmó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016, se encuentra debidamente fundamentada y relacionando los antecedentes ocurridos dentro el sumario contravencional, concluyó que, la AN pretendió sancionar a la ADA Nueva Occidental S.R.L., por no presentar el documento que acredite la transferencia de las mercaderías como documento soporte de la DUI, cuando la referida ADA, presentó toda la documentación soporte de la DUI, al momento de presentar el despacho aduanero, en especial la factura comercial observada por la AN, que demuestra la venta de la mercadería, habiendo cumplido con el art. 111 inc. a) del R-LGA.

Hizo notar que: *"... la vinculación y el valor de la transacción por el endoso en calidad de transferencia de la mercancía, son fundamentos legales que no inciden en la contravención atribuida contra la ADA Nueva Occidente SRL., ya que son aspectos relacionados con el procedimiento para respaldar el ajuste del valor declarado en aduanas que involucra un escenario procesal distinto."* (Textual).

Señaló que, la AN no tiene facultad para determinar la comisión de una contravención aduanera interpretando analógicamente el art. 111 inc. a) del R-LGA; por lo que, la exigencia de presentar contrato de compra-venta, para respaldar la transferencia de mercancías como documento soporte de la DUI en el despacho aduanero, **no se ajusta a derecho.**

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1456/2015, referida a la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, cuando se exige documentos no previstos en el art. 111 del R-LGA.

Por otra parte, citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; asimismo, citó la Sentencia N° 7 de 16 de febrero de 2016, emitida por esta Sala, referida a los principios de legalidad y tipicidad; finalmente, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0824/2012, referida a la garantía al debido proceso y derecho a la defensa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 135 a 138 y vta., presentó réplica ratificando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 141 a 144 y vta., presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 78, el tercero interesado fue notificado el 20 de enero de 2017, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó, por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer si la Factura Comercial No. 103-05092 de 16 de mayo de 2014, endosada por AUTO PARTES CADIZ en favor de Froilán Cádiz Camacho, constituye o no, documento soporte de la DUI C 11194 y determinar si corresponde imponer de la multa de UFV's 1.500.- a la ADA Nueva Occidental S.R.L. prevista en el núm. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina aplicable al caso.

En el art. 180 párrafo I de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), consagra los principios de la jurisdicción ordinaria, entre los que se encuentra el de "**verdad material**", cuyo contenido constitucional, implica la superación de la dependencia de la verdad formal, por aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios,

valores y valores éticos consagrados en la CPE, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran obligados.

El principio de "verdad material" también se encuentra instituido en el art. 4 inc. d) de la LPA, por el cual: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;*" (Textual), aplicable a la materia en virtud del art. 74 núm. 1 del CTb, el cual rige la actividad administrativa.

A mayor abundamiento, se tiene a bien citar a Carlos Bernal Pulido, que en su libro "El Derecho de los Derechos", pág. 376, ilustra: "*Lo que persigue el principio de prevalencia del derecho sustancial es el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no puedan resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a **consideraciones de forma**, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se somete a la competencia del juez*" (Resaltado añadido).

Por otra parte, a efectos de establecer los efectos reales de los contratos por los que se transfieren cosas determinadas, corresponde citar el art. 521 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "*En los contratos que tienen por objeto la transferencia de la propiedad de una cosa determinada o de cualquier derecho real, o la constitución de un derecho real, la transferencia o la constitución tiene lugar por efecto del consentimiento, salvo el requisito de forma en los casos exigibles.*" (Resaltado añadido).

Resolución del caso concreto.

Compulsada la Factura Comercial No. 103-05092 de 16 de mayo de 2014 de fs. 52 a 53 del Anexo 1 y en fs. 16 y vta. del Anexo 2, se constata que fue emitida por NANKANG RUBBER TIRE CORP., LTD. para AUTO PARTES CADIZ; empero, en el reverso, AUTO PARTES CADIZ endosó dicha factura en favor de Froilán Cádiz Camacho.

Por otra parte, los documentos soportes de la DUI 11194 que cursan de fs. 1 a 24 del Anexo 1, evidencian que la Factura Comercial No. 103-05092, fue presentada para el importador Froilán Cádiz Camacho.

A partir del endoso, se llega a las siguientes conclusiones: **1)** AUTO PARTES CADIZ transfirió con pleno consentimiento la mercancía en favor de Froilán Cádiz Camacho y; **2)** Froilán Cádiz Camacho obtuvo la mercancía para importarla a su nombre; en consecuencia, es irrefutable que independientemente de la forma, **las partes contratantes expresaron su consentimiento**, perfeccionando así la transferencia de la mercancía detallada en la Factura Comercial No. 103-05092.

Al respecto, el art. 111 del R-LGA, dispone que: "*El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:*

a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; ..." (Textual); de ello, la normativa aduanera requiere que se presente la factura comercial **o el documento equivalente**; así, en caso de no adquirirse la mercancía con factura



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

comercial, el operador de comercio exterior deberá presentar cualquier documento que, al igual que la factura comercial, demuestre la transferencia y el valor de la mercancía; es decir, después de la factura comercial, no se exige determinado documento, bastando proporcionar la misma información de aquella; por lo que, no se requiere un documento en específico para respaldar la transferencia de mercancía. Este razonamiento es compartido por la misma parte actora, pues en la página 7 de 14, tercer párrafo, de la demanda contencioso administrativa, asevera: "*De donde se deduce que correspondía... solicitar el documento (contrato de Compra Venta, nota de venta o su equivalente) que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada...*", advirtiéndose que la AN reconoce la amplitud que engloba el concepto de "**documento equivalente**".

Entonces, tomando en cuenta que el endoso realizado en el reverso de la Factura Comercial No. 103-05092, demuestra el consentimiento de partes para la transferencia de la mercancía, dicho endoso cumple con el concepto de "documento equivalente" previsto en el art. 111 inc. a) del R-LGA; más aún, si se considera que la compra-venta de mercancías determinadas no sujetas a registro, no requieren formalismos para que cumpla su objeto.

Para la imposición de sanciones se debe tomar en cuenta el principio de legalidad instituido art. 6 del CTB, que bajo el epígrafe de "Principio de legalidad o reserva de la ley" dispone: "*I. Solo la ley puede: ... 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones*" (Textual); por su parte, el art. 8 párrafo III del mismo Código, dispone: "*La analogía será admitida para llenar los vicios legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes*" (Textual); asimismo, se debe observar el art. 283 del R-LGA, que en concordancia con lo citado, reglamenta: "*Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.*" (Textual); por último, es pertinente referirnos a uno de los elementos del delito, como es la tipicidad, por el cual la conducta humana debe encuadrarse o adecuarse perfectamente a un tipo penal o como en el caso de autos, a una contravención aduanera prevista por el legislador, esto con el fin de que dicha conducta sea considerada contravención aduanera, debiendo incluir todas las características que reviste la conducta prohibida fundamentando positivamente su antijuridicidad.

En ese marco, para el caso el CTB en su art. 165 bis, dispone: "*Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: ... h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.*" (Textual), concordante con el art. 186 inc. h) de la LGA; estando así dispuesto, siendo obligación de los operadores de comercio obtener documentación soporte de forma previa a la presentación de la DUI, conforme prevé el art. 111 del RLGA, la falta de presentación de cualquier documento soporte, se constituye en contravención aduanera con multa

de UFV's1.500.- de acuerdo con el núm. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° 01-017-09.

Verificados y expuestos los antecedentes, bajo el principio de verdad material, se tiene que la ADA Nueva Occidental S.R.L. presentó la DUI C 11194 acompañó la documentación soporte requerida en el art. 111 inc. a) del RLGA; de cuya consecuencia, no se observa fundamento para imponer sanción por la presunta comisión de la contravención aduanera prevista en el núm. 5 del Anexo I de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09.

Por otra parte, en cuanto hace a lo argumentado en sentido de que la ADA Nueva Occidental S.R.L., debió solicitar contrato de compra venta, nota de venta o su equivalente, que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada, **a objeto de respaldar el valor declarado en aduana de las mercancías**, se aclara que la especie se circunscribe únicamente a la correcta imposición de sanciones administrativas por la presunta falta de presentación de documentos soporte de la DUI C 11194, por lo que en caso de existir duda al respecto; en cumplimiento de los arts. 66 y 100 del CTB, la AN tiene amplias facultades de controlar, verificar, fiscalizar e investigar; en coherencia a ello, la misma AN en la demanda contenciosa administrativa, luego de hacer notar que la vinculación entre el vendedor de la mercancía Víctor Cádiz Camacho y el comprador Froilán Cádiz Camacho, no fue declarada en las casillas 57 de la Declaraciones Andinas de Valor (en adelante DAV), señala que: *"...el artículo 15 de la Resolución 1684 que actualiza el reglamento comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, sobre la influencia de la Vinculación establece lo siguiente: 1 cuando la vinculación entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas haya influido en el precio pactado entre las partes es obligación del declarante informarlo a través de Declaración Andina de Valor, en este caso no podrá aplicarse el Valor de Transacción y se valora la mercancía importada recurriendo a los demás métodos en el orden establecido según los artículos 3 y 4 de la referida decisión"* (Textual). Correspondiendo a esa instancia aplicar la normativa tributaria aduanera a efectos de establecer el valor de transacción de la compra-venta realizada.

Se alegó de forma acentuada que, la falta de contrato de compra venta, nota de venta o su equivalente, que exprese el valor de transacción de la compra-venta realizada, **a objeto de respaldar el valor en aduana declarado de las mercancías**, constituye el fundamento para imponer la sanción por el incumplimiento de aspectos formales, como son la falta de presentación de documentos soportes de la DUI; cuando se ha establecido que en el presente caso, lo que se verifica es la presentación o no del documento soporte requerido por la normativa; no así, si dicho documento respalda o no el valor declarado.

Al respecto, si existe duda sobre el valor de las mercaderías, se reitera que la normativa aduanera prevé los mecanismos específicos para determinar correctamente el valor de la mercancía.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Finalmente, en cuanto a lo alegado en sentido que la ARIT en casos similares confirmó la sanción impuesta por la AN, no encontrando razón para que la AGIT adopte una posición contraria; se observa que la entidad demandante, no señaló cuáles serían esos casos similares, o a qué resoluciones se referiría como precedentes del presente caso; hecho que impide materialmente a este Tribunal pronunciarse al respecto; no obstante, corresponde hacer notar que la AGIT, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGTI-RJ 1456/2015, referida a la aplicación del principio de legalidad y tipicidad, cuando se exige documentos no previstos en el art. 111 del R-LGA; razonamiento que es coherente con el fundamento expuesto en la presente resolución.

Habiendo la autoridad demanda establecido que la ADA Nueva Occidental S.R.L. presentó la DUI C 11194 acompañando la documentación soporte requerida en el art. 111 inc. a) del R-LGA, se tiene que la resolución impugnada aplicó correctamente la normativa aduanera a tiempo de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0285/2016, que dejó sin efecto la multa de UFV's1.500, impuesta por la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-Nº 83/2015 de 25 de noviembre.

Por el contrario, la entidad demandante, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para revocarla como se pide, correspondiendo desestimarla.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 32 y vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por su Gerente Oscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0681/2016 de 27 de junio, que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0285/2016, dejando sin efecto la multa de UFV's1.500, impuesta por la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR-RS-Nº 83/2015 de 25 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Firma]
Lic. Claudia A. Castellón Mansilla
SECRETARIA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
María del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 100
Fecha: 4 de septiembre de 2019
Libro Tomas de Razón N° 1